

**REGLAMENTO (CEE) N° 4218/88 DEL CONSEJO**

de 19 de diciembre de 1988

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de pulpa de albaricoque originaria de Túnez y de Israel (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Acuerdos de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Túnez <sup>(1)</sup> y el Estado de Israel <sup>(2)</sup>, completados por los Protocolos adicionales a estos Acuerdos <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>, prevén la apertura, por parte de la Comunidad, de contingentes arancelarios comunitarios anuales de 4 300 toneladas y 150 toneladas, respectivamente, de pulpa de albaricoque del código NC ex 2008 50 91, originaria de dichos países;

Considerando que, en el límite de dichos contingentes arancelarios, el derecho de aduana será suprimido progresivamente de acuerdo con los mismos períodos y ritmos que se prevén en los artículos 75 y 243 del Acta de adhesión de España y de Portugal; que, para el año 1989, el derecho contingentario será igual al 50 % de los derechos de base; que, en el límite de estos contingentes, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2537/87 del Consejo, de 11 de agosto de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Argelia, Egipto, Jordania, Líbano, Túnez y Turquía <sup>(5)</sup>, en lo que se refiere a Túnez y con el Reglamento (CEE) n° 4162/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Israel y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n°s 449/86 y 2573/87 <sup>(6)</sup>, en lo que se refiere a Israel; que es conveniente, por tanto, abrir los contingentes arancelarios comunitarios en cuestión para el año 1989;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dicho contingente

te a todas las importaciones del producto en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que, no obstante, en este caso conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 2; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en el transcurso del período contingentario el volumen contingentario estuviese totalmente utilizado, sería indispensable que los Estados miembros devolviesen a dicho volumen, la totalidad de los cargos efectuados que no hubiesen sido utilizados, y ello a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro mientras podría ser utilizado en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1989, los derechos de aduana de importación aplicables en la Comunidad al producto que a continuación se designa, originario de Túnez y de Israel, quedarán suspendidos en el nivel y dentro de los contingentes arancelarios comunitarios que se indican:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.1203	ex 2008 50 91	Pulpa de albaricoque, sin alcohol y sin azúcar añadidos, en envases inmediatos, de un contenido igual o superior a 4,5 kg	Túnez	4 300	8,5
09.1001			Israel	150	8,5

<sup>(1)</sup> DO n° L 265 de 27. 9. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 136 de 28. 5. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO n° L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

<sup>(5)</sup> DO n° L 250 de 1. 9. 1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 396 de 31. 12. 1987, p. 1.

El límite de estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos calculados de conformidad con los Reglamentos (CEE) nºs 2537/87 y 4162/87.

#### *Artículo 2*

1. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse de los contingentes, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de los contingentes, procederá al cargo de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los cargos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 1 serán válidos hasta finalizar el período contingentario.

#### *Artículo 3*

1. Desde que el volumen contingentario, tal como se define en el apartado 1 del artículo 1 haya sido consumido hasta el 80% al menos, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

2. La Comisión notificará igualmente en dicho caso a los Estados miembros la fecha a partir de la cual los cargos sobre el volumen contingentario deberán efectuarse con arreglo a las disposiciones siguientes:

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica acompañada de una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede mediante notificación a la Comisión a cargar, del volumen contingentario, una cantidad correspondiente a dichas necesidades.

Las solicitudes de cargo con indicación de la fecha de aceptación de la indicada declaración deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al cargo en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá al volumen contingentario tan pronto como sea posible.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1988.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados por la Comisión con arreglo a las mismas modalidades.

3. En un plazo fijado por la Comisión a partir de la fecha contemplada en el párrafo primero del apartado 2, los Estados miembros deberán devolver al volumen contingentario la totalidad de las cantidades que no hubiesen sido utilizadas en dicha fecha en el sentido de los apartados 3 y 4 del artículo 4.

#### *Artículo 4*

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que los cargos que han efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1 hagan posibles las asignaciones sin discontinuidad, a sus partes acumuladas de los contingentes comunitarios.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a los contingentes mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán las importaciones del producto en cuestión a sus cantidades giradas a medida que dicho producto se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros informarán a la Comisión, cuando ésta lo solicite, de las importaciones del producto en cuestión realmente asignadas al contingente.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Por el Consejo  
El Presidente  
Th. PANGALOS